Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Rafael Bencosme Ángeles.

Abogados: Licdos. Aureliano Mercado Morris y Pablo Manuel Ureña Francisco.

Recurridos: Petromóvil, S. A. y compartes.

Abogado: Lic. Raúl Armando Acevedo Ramos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Bencosme Ángeles, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y educador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0032652-7, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 29, sector Eduardo Brito (La Rigola), de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00370, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Raúl Armando Acevedo Ramos, actuando a nombre y representación de Petromóvil, S. A., Carlos José Mena Portorreal y José Antonio Aceval Dolei;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Aureliano Mercado Morris y Pablo Manuel Ureña Francisco, en representación de Luis Rafael Bencosme Ángeles, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 14 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Raúl Almando Acevedo Ramos, en representación de Petromóvil, S. A., depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 27 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 203-2019 dictada el 29 de enero de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo. Que como consecuencia del proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura en que se encontraban sometidos los Jueces que integraban la Sala, en fecha 16 de mayo de 2019 el presente proceso fue objeto de reapertura, mediante el auto núm. 19/2019, procediéndose a fijar la nueva audiencia para el día 12 de julio de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de enero de 2017, el Lcdo. Raúl Almando Acevedo Ramos, actuando a nombre y representación de Petromóvil, S. A., representada por José Antonio Alfredo Acebal Doorly, quien estará representado por Carlos José Mena Portorreal, interpuso por ante el Juez Presidente del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, formal acusación privada con constitución en querellante, actor civil y acusador civil en contra de Luis Rafael Bencosme Ángeles, por la supuesta violación a las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, modificada por la Ley 62-00, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la decisión núm. 272-2017-SSEN-00044 el 3 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Que en el presente proceso, contrario a lo argumentado, planteado, defendido y sostenido por la defensa técnica y material, concurren elementos probatorios a cargo de carácter legal, vinculantes y suficientes para dar por establecido el tipo penal de violación a la ley de cheques, en el contexto de emisión de cheques sin provisión de fondos. Cuyo reproche penal provine y se extrae de la combinación del artículo 66 letra a) de la Ley 5869 sobre Cheques y artículo 405 del Código Penal. Por lo que, concurriendo elementos de pruebas suficientes y vinculantes, procede declarar la culpabilidad del imputado Luis Rafael Bencosme Ángeles, de generales constan, consecuentemente le impone como pena mínima prevista al efecto seis (6) meses de prisión a ser servidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano, ejecutables o liquidable por ante el Juez de la Ejecución de la Pena; ya que, amén de lo establecido en el cuerpo de la sentencia, el duplo de la pena de multa resulta desproporcional e irracional, a la luz de las reglas del derecho que hoy nos rige, puesto que la acción nacida por la violación a la ley de cheques pasó de acción pública pura a acción penal privada, por cuanto los intereses del Estado, en materia de cheque, jamás podrían estar por encimas de los intereses de la persona que se dice afectada por la emisión de cheques sin provisiones de fondo; SEGUNDO: El tribunal actuando bajo la dirección de su propia autoridad y conforme disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera parcial la ejecución de la pena de privación de libertad en las condiciones siguientes: el primer mes a ser servido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y los cinco (5) meses restantes, bajo las condiciones que se recogen en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: En el aspecto civil, ya cogido en la forma, procede en el fondo condenar al imputado-demandado Luis Rafael Bencosme Ángeles, al pago del importe contenido en los cheques números 0057, 0058 y 0059 de fechas 05-10-2016, 19/10/2016 y 07/11/2016 respectivamente, cuyos cheques totalizan el monto unitario de RD\$4,466,300.00, cuyo monto unitario habrá de ser pagado de la tenedora y beneficiaria de los mismos Petromovil S. A.; CUARTO: En cuanto a las pretensiones indemnizatorias planteadas por la acusadora y actora civil, no habiéndose establecido el grado del daño moral aludido por la parte demandante, condena al imputado-demandado Luis Rafael Bencosme Ángeles, al pago de la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a título indemnizatorio y como fruto de la frustrada expectativa sufrida por la demandante Luis Rafael Bencosme Ángeles al no haber podido ingresar a su patrimonio el importe de los tres cheques emitidos a su favor por el hoy demandado; QUINTO: Las costas generadas son puestas a cargo del imputado-demandado con distracción de las mismas a favor de los abogados que ostentan la representación de la parte demandante y acusadora, Lcdos. Raúl Acevedo Ramos y Ángel Silverio; **SEXTO:** La sentencia que hoy se dicta será leída y entregada a las partes al término de cinco (5) días, laborables, esto es el próximo lunes que contaremos a diez (10) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las tres (03:00) horas de la tarde, para cuya audiencia quedan convocadas las partes, consecuentemente el plazo previsto para la apelación nace a partir de la fecha, a no ser que por causa de fuerza mayor o fortuita la sentencia no pueda estar lista y disponible para la entrega en la fecha prevista; por lo que, aún ante la incomparecencia de las partes, la sentencia será leída en los términos anunciados";

c) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Rafael Bencosme Ángeles, intervino la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00370, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuesto el primero: por los Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Aureliano Mercado Morris, en representación de Luis Rafael Bencosme Ángeles; y el segundo incidental: por Licdo. Raúl Acevedo Ramos, en representación de José Antonio Aceval Dolei y Petromovil S. A., ambos en contra de la sentencia penal número 272-2017-SSEN-00044, de fecha 03-04-2017, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia; SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso";

Considerando, que previo a conocer sobre la pertinencia de los medios esgrimidos en el recurso de casación, es pertinente decidir sobre las conclusiones *in voce* vertidas por el Lcdo. Raúl Almando Acevedo Ramos, actuando a nombre y representación de la querellante y actora civil Petromóvil, S. A., representada por su presidente José Antonio Alfredo Acebal Doorly, representado a su vez por Carlos José Mena Portorreal, en la audiencia de fecha 12 de julio de 2019 sobre el fondo del recurso, en las cuales manifiestan que posterior al recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Rafael Bencosme Ángeles intervino un acuerdo entre ellos, por lo que concluyeron:

"Único medio: Que se homologue el acuerdo transaccional operado, anule por vía de consecuencia el recurso, ordenando el archivo definitivo, compensando cualquier tipo de costas, modificando el ordinal tres de las conclusiones del escrito de casación, puesto que al haber operado acuerdo transaccional y estar operando la homologación, no opera condenación en costas";

Considerando, que al efecto de lo anterior, fue depositado en la audiencia un acto notarial de fecha 24 de noviembre de 2017, en el que se hace constar que la sociedad comercial Petromóvil, S. A., representada por José Antonio Alfredo Acebal Doorly, reconoce el citado acuerdo transaccional con Luis Rafael Bencosme Ángeles, en consecuencia, desiste de las condenaciones penales y civiles impuestas en la sentencia núm. 272-2017-SSEN-0044, dictada el 3 de abril de 2017 por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, así como por la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que en esa tesitura, el recurrente Luis Rafael Bencosme Ángeles, a través del Lcdo. Pablo Manuel Ureña Francisco, solicitó en su recurso de casación la homologación del acuerdo arribado por las partes, y por consecuencia, acoger el desistimiento de la acción, ordenando su extinción y el archivo definitivo del presente proceso seguido contra el recurrente Luis Rafael Bencosme Ángeles;

Considerando, que en igual sentido, concluyó la querellante y actora civil Petromóvil, S. A., en el escrito suscrito el 26 de diciembre de 2017 por el Lcdo. Raúl Almando Acevedo Ramos, de contestación al presente recurso de casación;

Considerando, que es preciso puntualizar que el proceso se contrae a una acusación privada con constitución en querellante y actor civil interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., representada por José Antonio Alfredo Acebal Doorly, en contra de Luis Rafael Bencosme Ángeles, por violación a las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, modificada por la Ley 62-00, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que al tratar lo relativo al desistimiento de la acción, el artículo 124 del Código Procesal Penal establece que: "El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento";

Considerando, que entre las causas de extinción de la acción penal, el artículo 44 del Código Procesal Penal, en su numeral 10, señala la conciliación;

Considerando, que en la especie, si bien se encuentra esta Corte de Casación apoderada del presente recurso de casación, ante el desistimiento de la acción planteada por la querellante y actora civil Petromóvil, S. A., por haber mediado una conciliación entre las partes no corresponde conocer sobre los méritos del recurso; y al encontrase el recurrente en una posición favorable para él, pues se trata de un hecho punible perseguible solo por acción privada procede, en virtud de lo establecido en los artículos 124 y 44.10 del Código Procesal Penal, acoger las conclusiones *in voce* de la querellante y actora civil Petromóvil, S. A., ordenando la extinción de la acción penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta de que la razón social Petromóvil, S. A., constituida en querellante y actora civil, procede a desistir de la acusación presentada en contra de Luis Rafael Bencosme Ángeles, por violación a las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, modificada por la Ley 62-00, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en virtud de que ambas partes han arribado a un acuerdo conforme el acto bajo firma privada de fecha 24 de noviembre de 2017, depositado a tales fines;

Segundo: Acoge el presente retiro de la acusación por aplicación del numeral 10 del artículo 44 del Código Procesal Penal y declara la extinción de la acción penal por haber mediado la conciliación entre las partes;

Tercero: Declara no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso de casación;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.